

Junta de 3 de Agosto

1840

En la sala concejil de esta villa de Vergara, á tres de Agosto de mil ochocientos y cuarenta, por fe de mi el infrascripto Escriba de S. M. Real, y del Numero de ella, se juntaron segun costumbre los Sres D.^{no} Manuel de Osaeta Berneta, Alcalde, D.^{no} Baltasar Vicente Ordangarin Sindico Procurador, D.^{no} Luis Sanchez Lora, D.^{no} Jose Joaquin de Alviria, D.^{no} Estanislao Mendirabal, y D.^{no} Jose Joaquin de Aranguen Oñaraga Regidores, D.^{no} Juan Bautista de Igualde, D.^{no} Antonio Aguirre, D.^{no} Jose de Ibarbal, y D.^{no} Manuel de Amurquibar, Diputados de villa, ó concej, y D.^{no} Pedro Larrañaga Diputado del Comun, que componen el Ayuntamiento particular de esta villa, menos el Diputado del Comun D.^{no} Gracian Maria de Ortega, que se halla ausente; y estando asi juntos y congregados, despues de oida la misa del Espiritu Santo en la Iglesia de S.^{no} Pedro, segun lo acordado en la acta de primero del corriente, se leyó esta acta, y en seguida el Sr. Alcalde espuso

Nombram^{to}
de Medico:

so, que protestaba el Decreto hecho el día con res-
pecto á los años de cuatro, á nueve, para Escritu-
rar con el Médico que se iba á nombrar, y quería
constarse para los usos que se convengan.

El Sr. Sindico dijo, que se hiciese mención
en su voto particular de los seis años, y en su concep-
to el voto del Diputado del comun no podia tener
otro caracter, que el de una protesta en su caso, res-
pecto á las atribuciones suyas, de mirar por el
Pueblo, en los ramos que le están señalados por la
ley.

El Sr. Regidor primero Sanchez Toca dijo, que
puede que si hay lugar á la protesta puesta por el
Sr. Sindico, se añaden tambien quantas actas ha-
ya en la cuales votó el Señor Diputado del comun.

El Sr. Sindico espuso, que segun las atribucio-
nes que marca la ley, el Diputado del comun
no puede tener este voto propriamente en el arun-
to de esta acta, que se abre ahora, reduciendose sus
atribuciones á protestar cuando mas, si se hicie-
re algun acuerdo contra el comun.

El Sr. Regidor Toca dijo, que habiendo
el Sr. Diputado del comun votado en todos cuan-
tos Ayuntamientos han precedido desde primera
vez del año, sin oposicion por parte del Sr. Sin-

dico, y demas Capitulares deve tener voto en el arunto
del Médico que se trata.

En vista de la proposicion de Sr. Sindico,
después de leydos los Capítulos 5.º 6.º y 7.º de la ley prime-
ra del título 38, de la Novísima recopilacion, propuso se
pusiese á votacion, si el Sr. Diputado del comun tendra
ó no voto deliberativo en esta sesion.

El Sr. Regidor primero dijo, que no desi-
quando el Capítulo 5.º citado, que no tiene voto el Diputa-
do del comun, y habiendosele concedido en todos las sesio-
nes de Ayuntamiento de este año, era de opinion que tu-
biere voto. En su vista no habiendo conformidad entre los
Tres Capitulares, se paso á votacion nominal, y los Tres
Alcaldes, Sindico 1.º, y Diputado de villa Barrabal, di-
jeron que el citado Diputado del comun no tenia voto,
y los demas Tres Capitulares excepto el Sr. Diputado del
comun, que no votó, dijeron que sí, como hasta ahora
se havia verificado, resultando por consiguiente tres, con-
tra siete, y así se acordó por la mayoria, y la memoria
protesto esta deliberacion, y sin embargo de las protes-
tas precedentes, se aprobó por la mayoria la acta del día
primero del corriente.

En este estado presentó el Sr. Sindico las
Capitulares que havia dispuerto para la estension de la

Esta, bajo las cuales se debía otorgar en favor del Médico que fuese elegido, y su tenor dice así.

Después de las formulas generales de una Carta, se pondrán las cláusulas siguientes, como peculiares que se imponen al Médico en beneficio de esta villa.

- 1.^o — Su puntual asistencia en todos los momentos que fuere llamado, á todos los vecinos, y moradores de esta villa, y sus familiares, dirigiéndoles los remedios, y auxilios de su ciencia, con igual celo, é interes á los acaudalados, como á los que no lo fueren.
- 2.^o — Que el Médico que lo fuere, no podrá ausentarse por término de cuarenta y ocho horas de la jurisdicción de este pueblo, sin licencia expresa del Sr. Alcalde, y de ningún modo teniendo á algún enfermo de cuidado en la jurisdicción adviniendo que para visitas de Médico se incluyen en jurisdicción de esta villa, los pueblos de Anzuola, Elquetá y sus caseríos según costumbre.
- 3.^o — Es también condicion expresa que el Médico necesitara de un permiso escrito del Ayuntamiento p.^o ausentarse del pueblo, y su jurisdicción,

por un espacio de tiempo mayor que cuarenta y ocho horas, y en este caso será obligación suya, dejar un Comprovisor á sus expensas, que asista durante su ausencia, á todos los enfermos del pueblo y su jurisdicción.

- 4.^o — Igualmente en sus enfermedades propias el Médico, paradas las cuarenta y ocho horas, tendrá obligación de poner á sus expensas un Comprovisor, que asista á los enfermos del pueblo, y su jurisdicción.
- 5.^o — Su dotacion ó Salario anual será de seis mil trescientos y veinte reales vellón, que se obliga la villa, y en su representación el Ayuntamiento, á pagarle mensualmente rata por cantidad, del impuesto ó sisa que con licencia Real se halla destinado á este objeto exclusivamente. Quedando á la libre voluntad del Médico ajustarse separadamente con los Cavildos Eclesiásticos, Comunidades Prerrogativas, y el Seminario de esta villa; así como con las villas de Elquetá, y Anzuola que para este asunto se considerarán jurisdicción de esta villa.
- 6.^o — Mediante esta dotacion de la villa, será obligación del Médico asistir gratis á los Establecimientos de Beneficencia, que establecieron á cargo de

la misma.

7.º - Demas de esta dotacion de los seis mil trescientos y veinte reales que se obliga á pagarle anualmente la villa; tendrá dño á llevar medio real por visita en lo que se llama Calle, ó casas de la poblacion, un real en sus barrios, y así progresivamente en los Caserios de la jurisdiccion segun costumbre, siendo el maximum cinco reales por visita en los Caserios de mayor distancia, no entendiendose para este caso los Caserios de Anzuola, Elqueta, y Anguisar.

8.º - Ultimamente estas Cortes durara nueve años de fha á fha, y pasado este periodo de tiempo la villa quedará en absoluta libertad de volver á Escriturarse con el mismo Medico, ó si quisiere de hacerlo con otro. En la misma é idéntica libertad quedará el Medico en el dia que finalizare esta Cortes.

Acto continuo el Sr. Alcalde presento la exposicion siguiente.

Que lleno del deber de corresponder á la confianza con que le ha honrado la villa, y considerando que la eleccion de Medico para un pueblo como Vergara, donde generalmente no ha

solido haber otro que el titular, y uno de los asuntos mas graves que pueden ocurrir; que teniendo en él un grande interes por el que le inspira el bien general, el de sus numerosos amigos, en cuyo numero cuenta los muchos inquilinos, y arrendatarios que tiene en Vergara, y Anzuola en que su nombre esta el primero de los contribuyentes; y finalmente el interes mas inmediato de su dilatada familia, y su propia persona; que estas consideraciones, y otras que omito le han movido á conservar la independencia de su voto, procurando para darlo formarse una opinion tan concienzuda como es posible en materia de cuyo desenlace es difícil y delicada; que para ello ha consultado la opinion publica, la de personas que han sido visitadas por algunos Medicos de los propuestos, y con mas particularidad de todos que residen en el pueblo, sobre los cuales á roxado tambien el Dictamen de algunas personas que en el pueblo profesan el arte de curar, siendo el resultado, hacerse para si mismo la clarificacion que la Comision se ha abstenido de hacer - En ella figura á la Cabera el Sr. Vizcaino porque lleva

algunos ^{años} mas de ejercer su profesion, porque tie-
 ne una opinion bastante extendida, y porque
 es varcongado.

Asi proponia al Ilustre Ayunta-
 miento que principiara por el expresado
 Tricari la votacion reducida á que cada capi-
 tular diga si le nombra para medico; ó no

Enterados los Sres Capitulares de la propo-
 sicion precedente, y abundando de los mismos senti-
 mientos que el Sr. Alcalde, trataron detenidamente
 sobre el particular, y puesto á votacion los Sres. Alcal-
 de, Sindico Pro, y Diputados de Villa Ibarabal, dijeron
 que si, y los demas Sres Capitulares que no

Inmediatamente se conferencio que se vo-
 tase en quien de los otros dos que vienen en la tema
 que son D.ⁿ Amiceto de Tumulabe, y D.ⁿ Bonifacio Gil
 y Projar, havia de recaer el nombramiento de Medico
 titular de esta villa, y habiendo tratado sobre el par-
 ticular deliberaron el que se realizare á votacion nominal
 entre los mismos, y en seguida se verifico en los
 terminos siguientes

	Tumulabe	Gil
El Sr. Alcalde voto por el Sr. Gil	_____	1

Tumulabe — Gil

Suma de la vuelta	_____	1
El Sr. Sindico Pro. por el mismo Gil	_____	1
El Sr. Regidor 1. ^o por el Sr. Tumulabe	_____	1
El Sr. Regidor 2. ^o por el mismo	_____	1
El Sr. Regidor 3. ^o idem	_____	1
El Sr. Regidor 4. ^o idem	_____	1
El Sr. Diputado de villa 1. ^o idem	_____	1
El Sr. Diputado de villa 2. ^o idem	_____	1
El Sr. Dip. ^{do} de villa 3. ^o por el Sr. Gil	_____	1
El Sr. Dip. ^{do} de villa 4. ^o por el Sr. Tumulabe	_____	1
El Sr. Dip. ^{do} del Comu. por el mismo	_____	1

8	3
---	---

En la votacion precedente aparece que D.ⁿ Bonifacio
 Gil y Projar, tiene tres votos, y D.ⁿ Amiceto de Tumulabe
 otros, resultando por consiguiente nombrando por Me-
 dico titular de esta villa el expresado Tumulabe,
 á cuyo favor acordó se otorgue con el mismo la com-
 petente tasa de conduccion, bajo las condiciones y obli-
 gaciones que contienen los Capítulos dispuertos por el
 Sindico, en virtud de la comision que se le confirió en
 la acta de primero del presente mes, que van copia-
 dos precedentemente.

Se leyó el oficio que con fecha veinte de
 Duque de
 Lanagora Julio ha dirigido el Sr. D.ⁿ Juan de Tricari y Maya con-
 testando al que se acordó dirigirse en diez y ocho de Ju-
 lio y enterado con mucho agrado de su contenido
 se acordó conste por registro.

Se dió cuenta de los dos Secretos de Juan
 Carrion ^{Annualetos} relativos el uno á censualistas y el otro á la

extencion de labras y el Ayuntamiento quedo
enterado.

Concluso -

Se leyó un memorial de José Ignacio
de Arriagaqui vecino de esta villa en el que
expone, que desea poner para la construcion
de caerdas, la rueda, y demas pertenecidos á
su oficio de cordelero, desde la esquina de la pa-
red donde se halla colocada la primera Cruz
del Calvario, detras de la Iglesia de Santa Marina
hacia San José sin que estorbé al paso á lo que
transitan por otro punto, y al paso que pide
la correspondiente licencia para ello, en recom-
pensa de este favor, promete á la villa q[ue] tan-
to los arboles que faltan desde Lizarrreta has-
ta la entrada del Juego Pelota, ó pagar anual-
mente dos d[en]os á la villa; y enterados los S[en]ores de
Ayuntamiento, acordaron comisionar á los S[en]ores
Sindico y Regidor tercero Mendirabal y q[ue]
siendo el punto q[ue] señala expongan lo que les pa-
rezca, y presenten en el primer Ayuntamiento.

terreno con
ajiles -

El Sr. S[en]or Indio expuso q[ue] los colonos
de las lacerias de Anqua, y Ucharmendí le han
manifestado que antes de la guerra que
felizmente se ha terminado; esta N. villa dió
en arrendamiento, ó enfiteusis varios trocos de te-
rrenos baldios ó diferentes vecinos de esta villa,
satisfaciendo por cada uno de ellos el canon en
que se graduaron: Que segun noticias algunos
de ellos se vendieron, sin que conste haberse
obrigado esta alguna, y temiendo otros colonos

algunos errores sobre la laceria de Tabaleta p[er]oian
principado á rotar otros; y deseando los mismos co-
lonos continuar en el goce de su arrendamiento p[er]oian
de lo estipulado, p[er]oian el que sobre el particular to-
mare esta N. villa la determinacion conducente; y en
su vista se acordó por el Ayuntamiento dar comision
en forma á D[on] S[en]or Indio, para que tomando cono-
cimiento de los antecedentes, informe al Ayunta-
miento.

Con lo cual se concluyó este Ayuntamiento
y firmó D[on] S[en]or Alcalde por sí, y por los demas se-
gun costumbre, y en fe de todo lo hice yo el Escriba

Mamuel de Orta
Bermea

Antem
D[on] Diego Manuel
de Cesari

[Faint, mostly illegible handwritten text on the left page, likely bleed-through from the reverse side.]

[Faint, mostly illegible handwritten text on the top half of the right page, likely bleed-through from the reverse side.]

Al aceptar la comision que en
N. y L. Villa se ha verido con-
firmar, como hijo de su solar,
para que en union con el Sr.
Dn. Jose Maria Sanchez de So-
sa ponga en manos del Sr.
Sr. Duque de Languya la ma-
nifestacion de su agradecimien-
to por la comision hecha por
S. E. en el Senado sobre la exec-
ucion en ella de un monumen-
to que eternice la memoria
del celebre varon que lleva
su nombre, no puedo omitir
la expresion de mi gratitud
por la honra que V. S. me dis-
pone con este nombramiento,
realizada por los terminos sa-
tisfactorios con que por favor
recorriere se sirve motivarle.

. N.
hizo
que,
arios
usada
a li-
por
obli-
iente
dita-
ridad
uns-
icul-
fija-
s del
cree-
posi-
de-
tales
sus
con-
icio-
es ó
o en
r se-
bie-
e los
nque
cable
uen-
smo.
a los
., y
o.—
Juan

Fermin de Furundarena.—Ladislao de Zavala.—José Nicolas de Aguinaga.—
Francisco José de Olazabal.—Manuel Bernardo de Larrondobuno.—Luis de
Arocena.”

Enterada la Junta del precedente descargo lo adoptó por decreto y man-
dó que se circulase á los pueblos.”

Deseando, pues, que se calme la ansiedad pública con estas medidas, la
Diputacion se apresura á comunicarlas á los pueblos, para que publicán-
dose en ellos, puedan llegar cuanto antes á conocimiento de los interesados.

Dios guarde á V. muchos años. De mi Diputacion formal en la N. y L.
villa de Azcoitia á 23 de Julio de 1840.

El Conde de Monterron

[Handwritten signature of the Count of Monterron]

Por la M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa, su Secretario,

Ramon Guereca,

[Handwritten signature of Ramon Guereca]

N. Y L. villa de

[Handwritten signature]

*En tantas sesiones se digna
me supirme, como ahora lo ha
e, era N. y L. Villa en obre-
quis ó servicios suyos, me con-
ceptuare siempre honrado y
favorecido.*

Dios que. a V. S. m. a. l.

Madrid 26 de Julio de 1840.

Juan de Lizaso y Moya



*J. S. del Ayuntamiento particular de la N. y L.
Villa de Vergara.*



La Junta 9.ª de las generales últimas que acababa de celebrar esta M. N. y M. L. Provincia en la villa de Estorona, con fecha 9 del corriente hizo un decreto del tenor siguiente.

"La Comision nombrada para presentar a la Junta un método general que abrazando todos los casos en que pueden hacerse los censuálistas y censatarios sobre reclamaciones y pagos de créditos devengados en la época de la pasada guerra, sirviese de norma para que los interesados pudiesen facilitar la liquidación de sus respectivas cuentas, presentó el descargo siguiente.

—" La Comision nombrada por M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa el punto relativo á las obligaciones en la época de la reciente guerra civil, somete á la deliberación de V. S. el resultado de sus meditaciones. La ansiedad de muchos interesados reclama de la maternal autoridad sobre esta materia. Las circunstancias, así como las dificultades para dictar una regla fija, los que estuvieron privados del uso ó fuerza mayor y á sus acreedores comprendidos en las disposiciones de confiscación y secuestro que sufria escepcion cuando tales acreedores estaban libres y tubieron libertad de reclamar y cobrar sus créditos y de la que usaron algunos para el efecto. En consecuencia propone la Comision las disposiciones siguientes.

1.ª Los propietarios de bienes (pueblos, Corporaciones ó particulares) no son responsables de los créditos durante el tiempo en que se hallaron privados absolutamente del goce de sus productos, por secuestro ó fuerza mayor.

2.ª Los propietarios (pueblos, Corporaciones ó particulares) que hubieron estado en el goce de los bienes de los créditos devengados por el tiempo en que hubiesen disfrutado, aunque sujetos á las contribuciones y cargas de guerra, y esta rebaja será aplicable á cada una de las anualidades de 1833 á 1840, ambos inclusive. Sin descuenta alguno por la de 1833, aunque estubo en guerra en Octubre del mismo.

3.ª Se reserva á los interesados el derecho que puedan tener contra los detentadores de tales bienes, ó contra quien hubiere lugar.

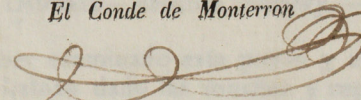
Celebrada la Comision haber correspondido á la confianza de V. S., y plega á Dios que la grande merced que Estorona 9 de Julio de 1840.— Juan de Alama.— Felice de Guzman.— Censio Ignacio de Altuna.— Juan Fermin de Furundarena.— Ladislao de Zavala.— José Nicolas de Aguinaga.— Francisco José de Olazabal.— Manuel Bernardo de Larrondobuno.— Luis de Arocena."

Enterada la Junta del precedente descargo lo adoptó por decreto y mandó que se circulase á los pueblos."

Deseando, pues, que se calme la ansiedad pública con estas medidas, la Diputacion se apresura á comunicarlas á los pueblos, para que publicándose en ellos, puedan llegar cuanto antes á conocimiento de los interesados,

Dios guarde á V. muchos años. De mi Diputacion formal en la N. y L. villa de Azcoitia á 23 de Julio de 1840.

El Conde de Monterron



Por la M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa, su Secretario,

Ramon Guereca.

N. Y L. villa de

Vergara



CIRCULAR.
DECRETO.

La Junta 9.^a de las generales últimas que acaba de celebrar esta M. N. y M. L. Provincia en la villa de Cestona, con fecha 9 del corriente hizo un decreto del tenor siguiente.

"La Comision nombrada para presentar á la Junta un método general que, abrazando todos los casos en que pueden hallarse los censualistas y censatarios sobre reclamaciones y pagos de réditos devengados en la época de la pasada guerra, sirviese de norma para que los interesados pudiesen facilitar la liquidacion de sus respectivas cuentas, presentó el descargo siguiente.

M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa. — "La Comision nombrada por V. S. para proponerla los medios de arreglar el punto relativo á las obligaciones censuarias ó sus análogas debengadas en la época de la reciente guerra civil, somete á la deliberacion de V. S. el resultado de sus meditaciones. La ansiedad de muchos interesados reclama de la maternal autoridad de V. S. una declaracion general, equitativa sobre esta materia. Las circunstancias pasadas por haber sido muy extraordinarias, así como las dificultades presentes, autorizan á V. S. sobradamente para dictar una regla fija. Una misma suerte alcanzaba á los propietarios que estuvieron privados del goce de sus bienes por medidas de secuestro ó fuerza mayor y á sus acreedores de la especie de que se trata, si estaban comprendidos en las disposiciones de proscripcion y secuestro que establecieron los carlistas; pero debe tenerse presente que esta desgracia comun sufría escepcion cuando tales acreedores estaban libres y tubieron la facultad de reclamar y cobrar sus créditos y de la que usaron algunos con arreglo al derecho que se les concedia para el efecto. En consecuencia propone la Comision las disposiciones siguientes.

1.^a Los propietarios de bienes hipotecados (pueblos, Corporaciones ó particulares) no son responsables del pago de réditos durante el tiempo en que se hallaron privados absolutamente del goce de sus productos, por secuestro ó fuerza mayor.

2.^a Los propietarios (pueblos, Corporaciones ó particulares) que hubiesen estado en el goce de los bienes hipotecados, rebajarán la mitad de los réditos devengados por el tiempo en que los hubiesen disfrutado, aunque sujetos á las contribuciones y cargas de guerra, y esta rebaja será aplicable á cada una de las anualidades de 1834 á 1839 ambos inclusibe. Sin descuento alguno por la de 1833, aunque estalló la guerra en Octubre del mismo.

3.^a Se reserva á los interesados el derecho que puedan tener contra los detentores de tales bienes, ó contra quien hubiere lugar.

Celebrará la Comision haber correspondido á la confianza de V. S., y ruega á Dios que la guarde muchos años. Cestona 9 de Julio de 1840. — Joaquin de Aldamar. — Felix de Gorostidi. — Ascensio Ignacio de Altuna. — Juan Fermin de Furundarena. — Ladislao de Zavala. — José Nicolas de Aguinaga. — Francisco José de Olazabal. — Manuel Bernardo de Larrondobuno. — Luis de Arocena."

Enterada la Junta del precedente descargo lo adoptó por decreto y mandó que se circulase á los pueblos."

Deseando, pues, que se calme la ansiedad pública con estas medidas, la Diputacion se apresura á comunicarlas á los pueblos, para que publicándose en ellos, puedan llegar cuanto antes á conocimiento de los interesados.

Dios guarde á V. muchos años. De mi Diputacion formal en la N. y L. villa de Azcoitia á 23 de Julio de 1840.

El Conde de Monterron

Por la M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa, su Secretario,

Ramon Guereca.

N. Y L. villa de

Vergara



CIRCULAR.

ACUERDO.

El día 8 del corriente y Junta octava de las últimas generales que acaba de celebrar esta Provincia en la N. y L. villa de Cestona, se hizo entre otros un acuerdo del tenor siguiente.

"La Comision nombrada para proponer las medidas que crea oportunas para el total esterminio de las cabras, presentó el descargo siguiente.

M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa.—"La Comision á quien V. S. favoreció en la Junta 6.^a del dia 6 con el encargo de proponerla la manera en que se podrá cumplir las órdenes relativas á la destruccion de las cabras, si bien sin que se dé lugar á excesos y violencias, ha tenido á la vista la circular de 18 de Julio de 1826 que reasume otras anteriores sobre el mismo asunto, y no pudiendo perder de vista la estrema necesidad de llevar á todo su efecto las disposiciones adoptadas antes por V. S., pues que los daños que causan en los arbolados son muy grandes y tanto mas de evitar al presente cuanto que los montes se han destruido por las aciagas circunstancias que han mediado desgraciadamente los últimos años, proponemos á V. S. como medidas transitorias que no perjudiquen á las anteriores las siguientes.

1.^a Cualquiera que tenga cabras sean grandes ó pequeñas el dia 1.^o del mes de Setiembre próximo, pagará por cada una de ellas una multa de diez reales de vellon.

2.^a Si satisfecha la multa indicada continuase teniéndolas sin quitarlas y extraerlas fuera de la jurisdiccion de esta Provincia, pagará mensualmente por cada cabeza la referida multa de diez reales vellon.

3.^a Los Señores Alcaldes nombrarán dos ó tres personas de su confianza que acompañadas del alguacil pasen á las casas, para que tomando la razon del número de las cabras esistentes, exijan la multa mensual que queda establecida.

4.^a Para evitar el que quede defraudado lo dispuesto en las medidas que antecedan, trasladándose las cabras de una en otra jurisdiccion, queda autorizado cualquier vecino para denunciarlas al Alcalde de su pueblo, quien informado de la veracidad del hecho, requerirá al Alcalde del pueblo adonde se hubiesen llevado las cabras, les exija las multas, lo que habrá de egecutar sin poner la menor escusa ni tardanza en ello.

5.^a La misma diligencia se podrá practicar, y deberá ser llevada á efecto, siempre que se sepa que en un pueblo inmediato hay cabras sin que se trate de quitarlas y destruirlas.

6.^a De las multas que quedan designadas se aplicará la 3.^{ra} parte al denunciador, y satisfechos de las otras dos terceras partes los gastos de los comisionados y el alguacil, se aplicará lo restante á obras públicas del pueblo.

7.^a Para que nadie pueda alegar ignorancia respecto de estas medidas, pedirán los Señores Alcaldes á sus Señores Curas Párrocos las publiquen en la Misa popular del primer dia festivo despues de su circulacion por la Diputacion.

Celebrarémolos haber llenado los deseos de V. S., á cuya superior resolucion sometemos gustosos esta nuestra opinion, rogando á Dios la guarde dilatados años. Cestona 8 de Julio de 1840.—Antonio de Arquistain.—Martin Feliz de Ostolaza.—Meliton Ramery.—Salvador de Urigoitia.—Juan Maria Iturbe."

La Junta despues de haber examinado este punto y observado el poco resultado que hasta ahora habian dado las muchas y repetidas disposiciones adoptadas sobre el particular, acordó que por via de ensayo y por

de las generales últimas que acaba de celebrar esta M. N. y L. villa de Cestona, con fecha 8 del corriente...

El Comisionado
M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa, en Cestona.

razon de las circunstancias en que se halla el país, se adopte por decreto dicho descargo, autorizando al propio tiempo á los Señores Alcaldes de los pueblos, para imponer diez reales vellon á cada cabeza de cabra, toda vez que haya que hacer repartimientos de bagagería, y entendiéndose todo bajo condicion espresa de que si estas medidas no surtieran efecto en este presente año, rija y se egecute lo acordado por las Juntas generales del año de 1828.

Con este motivo se tuvieron presentes las diferentes órdenes que existen sobre la pasturacion de yeguas y sus calumnias; y se resolvió que los Señores Alcaldes dén en sus respectivas jurisdicciones exacto cumplimiento á dichas órdenes."

Deseando la Diputacion que los pueblos lleguen á tener conocimiento de estas medidas á la mayor brevedad posible, ha resuelto transmitirselas á V., para que dando á ellas la debida publicidad, trate de cumplimentarlas con arreglo á lo acordado en las referidas Juntas generales de Cestona.

Dios guarde á V. muchos años. De mi Diputacion formal en la N. y L. villa de Azcoitia á 23 de Julio de 1840.

El Conde de Monterron

Por la M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa, su Secretario,

Ramon Guereca.

Al Señor Alcalde de

Verecunda



[Faint, illegible text on the right page, possibly bleed-through or a second document.]

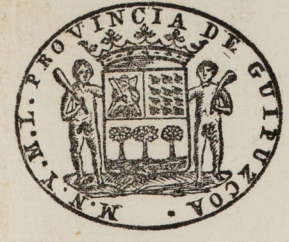
[Faint signature or stamp on the right page.]

[Faint text on the right page, possibly a date or location.]

[Faint handwritten text at the bottom of the right page.]

[Faint handwritten text at the bottom right of the right page.]

Re. do 30 Julio -



El Sr. Gobernador y Subdelegado de Rentas de Cantabria con su oficio de 15 del corriente me pasa una relacion general, que la Junta de liquidacion de la deuda del Estado le ha dirigido sobre los expedientes que se encuentran sin liquidar por falta de documentos que acrediten la legitimidad de los créditos presentados; y para que pueda llegar à conocimiento de los interesados, remito à V. adjunta la relacion correspondiente à ese pueblo, esperando que sin demora alguna se servirá publicarla.

Dios guarde à V. muchos años. De mi Diputacion formal en la N. y L. villa de Azcoitia à 27 de Julio de 1840.

El Conde de Montevon
[Signature]

Por la M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa, su Secretario,

Ramon Guereca.
[Signature]

N. Y L. *[Handwritten]*

Vergara

Nuestro Ayuntamiento de la N. y Villa de Vergara

Yo Ignacio de Ariztegui, vecino de la misma a N. con el deber su-
plico exponer: que desea poner para la construcción de cuerdas la Villa
y demas pertenencias a su oficio cordelero, desde la esquina de la pa-
red donde se halla colocada la primera cruz del calvario de tras de
la Iglesia de Santa Marina hacia San Juan, sin que estorbe el
pase, a los que transitan por dicho punto. El paso que pide
la correspondiente licencia para ello, en recompensa de este favor
promete a la Villa plantar los arboles, que faltan de la Li-
reta hasta la entrada del juego de pelota, o pagar amul-
tos de cuerdos a la Villa, segun N. crea conveniente, y

Suplico a N. este favor, que lo espera de la bondad
de N., que Dios que. en a. Vergara 23 de Julio de 1810

Jose Ignacio de Ariztegui

El infrascripto Pedro Pizarro y
Negidor de este Ayuntamiento opinan
que lo antecedente lo dicho del
Alpugadero D.ºn J.ºn.º Martínez
de esta veindad puede ser conve-
niente imponiéndose el cargo de plan-
ta a un corto de árboles que se
toman en el paso de Licueta a
entre el puente de Sta. Marina
y camino p.º el Hospital de
villa, siendo también a un cargo
la conservación de los árboles que
planta p.º un corto de árboles
menor. Entendiéndose todo ello sin
perjuicio en nada al uso libre de
los campos del camino de Sta. Marina
p.º 1.º y 2.º. Vergara J.ºn.º de
1840.